



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012)

Magistrado: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00148-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN GRIMAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Siendo necesaria para efectos de determinar la competencia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la cuantía de la demanda no se estimó razonadamente de manera específica y adecuada, puesto que en el acápite correspondiente se manifiesta que “se determina por la cuantía del contrato que asciende a la suma de novecientos millones de pesos”, desatendiendo así dicho requisito mencionado. Así mismo, se pone de presente que para el efecto debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 157 del CPACA, debiéndose dar mayor relevancia a la estimación razonada de los perjuicios materiales, puesto que según aquella norma para efectos de determinar la competencia no se puede tener en cuenta la estimación que se realice de los perjuicios morales.

Aunado a lo anterior, si bien en el acápite de pretensiones se solicita simplemente el pago de unos perjuicios materiales por utilidad dejada de percibir (\$2.000´000.000); perjuicios materiales por los valores girados por la aseguradora a la entidad demandada, por concepto de multas y clausula penal (\$400´000.000); perjuicios materiales por concepto de segundos diseños elaborados (\$35´000.000); valor de las pólizas, timbres y publicación por la prórroga del contrato (\$3´000.000); valor de los sobrecostos reales pagados por el demandante para la realización parcial de la obra (\$150´000.000); valor de consultoría jurídica y profesional (\$50´000.000), para el Despacho la cuantía aún no ha sido razonada, habida consideración que no se expresan los factores y valores de los cuales resulta la cuantía previas determinadas operaciones aritméticas, especificando la(s) modalidad(es) (daño emergente y/o lucro cesantes) en que se reclaman, ni permite verificar sin tales perjuicios son consolidados, presentes o futuros.

Así mismo, en cuanto a las pretensiones de carácter resarcitorio y/o pecuniario de la demanda, la parte demandante deberá explicar las razones de la estimación de cada una de ellas, puesto que las mismas se deben elevar de manera razonada y no al libre arbitrio de la parte demandante.

- El artículo 162 numeral 4 del CPACA señala que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo –como ocurre en el caso de marras– además de exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones, se deberán indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, requisito esté que no cumplió la parte actora, debiendo por tanto corregir tal falencia.
- Con la finalidad de cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, deberá aportarse una certificación de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial correspondiente, en la cual se especifique claramente el tiempo de duración de la etapa conciliatoria, al igual que las pretensiones elevadas en el trámite conciliatorio, o la respectiva solicitud que se elevó ante la Procuraduría Judicial correspondiente, para determinar la oportunidad de presentación de la demanda y si las pretensiones allí contenidas coinciden y se relacionan con las de la demanda.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión “3” del acápite “declaraciones y condenas” de la demanda, la parte actora solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, normativa, que ya se encuentra derogada con la entrada en vigencia del CPACA, el Despacho requiere a la parte actora, para que efectúe la corrección de la pretensión, a efectos de que exprese con claridad y precisión las normas en que sustenta su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 CPACA.
- Como se desprende del libelo introductorio, los hechos fundamento de la presente demanda son la presunta expedición ilegal de los actos administrativos contractuales contenidos en la Resolución N° 00378 del 10 de junio de 2009, suscrita por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional “por la cual se impone una multa, en desarrollo del contrato de obra N° 167 de 2008 y la Resolución N° 00564 del 15 de julio de 2010, “por la cual se declara la caducidad del contrato de obra pública N° 167 de 2008, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y el Consorcio Grimar”, ambos emanados del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo N° 012 de 2001, es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio¹; no obstante lo cual se demanda también a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sin dar las razones para ello, situación que impone solicitar a la parte actora justificar el por qué se acciona contra la prenombrada entidad.
- En los términos del artículo 205 del CPACA, se requiere al apoderado de la parte actora para que exprese si acepta o no notificaciones por medio electrónico a la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones.

¹ Acuerdo N° 012 del 05 de diciembre de 2001, “por el cual se adopta el estatuto interno del Fondo Rotatorio de la Policía”, publicado en el Diario Oficial No. 44.701, De 07 De Febrero De 2002.

- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 por el cual se adopta el Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 del CPACA-, se requiere a la parte actora para que allegue dos traslados de la demanda junto con sus anexos, para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Tribunal.

Así mismo, la parte actora debe allegar el texto de la demanda en medio electrónico (disco compacto C.D. – USB), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos.

- Finalmente, de manera oficiosa se ORDENA que por Secretaría se solicite a la entidad demandada que aporte el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la CORPORACIÓN GRIMAR, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho ZAID GERARDO MURILLO RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado